



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-06/2014, TEEP-A-07/2014, TEEP-A-010/2014 Y TEEP-A-011/2014, TEEP-A-012/2014, TEEP-A-014/2014 Y TEEP-A-015/2014, TEEP-A-016/2014, TEEP-A-017/2014, TEEP-A-019/2014, TEEP-A-020/2014, TEEP-A-023/2014, TEEP-A-025/2014, TEEP-A-026/2014, TEEP-A-027/2014, TEEP-A-028/2014, TEEP-A-030/2014

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE A LAS ONCE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las once horas del día nueve de mayo del año dos mil catorce. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----
Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuál son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----
Los asuntos ha analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son quince recursos de apelación cuyas claves de identificación, nombre del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que las ponencias de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, la del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

(Votación de magistrados) -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, María José Escobedo López, sírvase dar cuenta con los cuatro recursos de apelación que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución de apelación número doce de dos mil catorce, interpuesto por Epifanio Cruz Cruz en su carácter de candidato a presidente de la Junta Auxiliar de Mazacoatlán perteneciente al municipio de Zihuateutla, Puebla, en contra de los resultados de tal elección. -----

Esta ponencia estima que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia. -----

Ahora bien, el actor aduce como agravio la omisión de resolver el recurso de impugnación presentado ante la responsable el día veintiocho de abril del año en curso. -----

Al respecto esta ponencia advierte que toda vez que obra dentro del expediente copia certificada del oficio sin número de treinta de abril de dos mil catorce, signado por el Presidente de la Comisión organizadora por el que se da contestación al medio de impugnación interpuesto, por lo tanto se propone que el motivo de disenso quede sin materia. -----

En otro orden de ideas, respecto a los agravios relativos a que la convocatoria fue modificada por una adenda del Gobierno del Estado, así



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

como que la misma no estableció el procedimiento para desarrollar el plebiscito de las juntas auxiliares de Zihuateutla, entre otras, la de Mazacoatlán, así como la negativa de registro del actor, esta ponencia propone declararlos inoperantes, pues de autos se advierte que el actor sí participó en la jornada y no hay prueba de la intromisión que señala. -----

Por último, respecto al agravio consistente en que durante la celebración del plebiscito, sin existir razón alguna se suspendió la elección, retirándose la comisión del lugar sin levantar acta respectiva. -----

En atención a lo anterior, esta ponencia procedió a realizar un análisis exhaustivo del expediente, específicamente de las actas de escrutinio y el acta de plebiscitos levantados por la comisión organizadora transitoria de plebiscitos del Municipio de Zihuateutla, así como la constancia de hechos levantada por el agente subalterno del Ministerio Público de Zihuateutla, Puebla, documentales que al adminicularlos adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de la materia. -----

De tales documentos, se advierte que la renovación de la junta auxiliar fue celebrado conforme a lo establecido en la convocatoria y a las costumbres de la región, y que una vez realizado el conteo, los resultados fueron consignados en las actas de escrutinio y en el acta de plebiscitos los resultados de la declaración de plebiscitos celebrada en la junta auxiliar de Mazacoatlán, tan es así que el Ayuntamiento de Zihuateutla, ha declarado la validez de los resultados que entregó la propia comisión. -----

Por lo anterior, se propone declarar infundado el agravio.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 014/2014 y su acumulado –apelación -015/2014 promovido por los ciudadanos José Tomás Zenteno Monsalvo, Joel Aguirre Báez y otros, en contra del cómputo de la elección y las irregularidades acontecidas mediante la cual determina el triunfo de la planilla denominada “unidos por san jerónimo caleras”.-----

Los actores aducen como agravios que fue vulnerado el principio de certeza en la jornada electiva, pues no se puede advertir directamente quien fue el ganador, debido a que se suscitaron diversas inconsistencias durante la jornada electiva, así como que la autoridad responsable no realizó un nuevo cómputo de la totalidad de los votos recibidos en las mesas receptoras de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

votación, a pesar de que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue menor al total de los votos nulos, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 312 del Código electoral, así como los principios rectores previstos en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal. -----

En lo relativo a su primer agravio, esta ponencia advierte que los actores no aportaron los elementos probatorios idóneos que pudieran sustentar su dicho respecto de las irregularidades que consideran conculcaron el principio de certeza el día del plebiscito efectuado en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, toda vez que estos resultan insuficientes, además del análisis de los autos del expediente, tampoco se pudo advertir que las inconsistencias referidas pudieran acreditarse.-----

Respecto a su segundo agravio, las manifestaciones de los actores son erróneas, ello porque los actores pretenden hacer valer el supuesto legal previsto en el artículo 312 fracción V del Código Comicial, en atención a que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación total. -----

Sin embargo dicho supuesto legal se refiere únicamente a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en la casilla, mas no es un supuesto contemplado para los resultados finales de la elección, ya que para estos, existen causales específicas de nulidad de elección. -----

Además de ello, los plebiscitos de las Juntas Auxiliares estarán sujetas a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal y en la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento respectivo, en las que no se establece, primero que el Código Electoral Poblano pudiera ser aplicado, incluso de manera supletoria, y en segundo lugar, en la Convocatoria que reguló la jornada electiva de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, no prevé como causal de nulidad la hipótesis invocada por los actores. -----

Por lo que, al no quedar acreditado la vulneración del principio de certeza, invocado por los actores, esta ponencia propone declarar infundados los agravios y en consecuencia, confirmar el cómputo del plebiscito efectuado en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, emitido por la Comisión encargada del desarrollo y vigilancia del o los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Continuo con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 20 del 2014, interpuesto por el ciudadano Manuel García Aguilar, en su carácter de representante propietario de la planilla "Juntos por Tianguismanalco", en contra del desarrollo del plebiscito de celebrado en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Tianguismanalco, perteneciente al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla. -----

En el proyecto de la cuenta se propone por un lado tener por interpuesta la demanda y por el otro desecharla de plano en virtud de las consideraciones siguientes: -----

Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente, se advirtió que obra en autos un escrito de desistimiento presentado por el ciudadano Eloel Reyes Salgado, candidato a Presidente Auxiliar de San Jerónimo Tianguismanalco por la planilla "Juntos por Tianguismanalco", lo que actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 139 del Reglamento Interior de este Tribunal, y que prevé tener por no interpuesto un medio de impugnación cuando el desistimiento sea expreso.

Atentos a lo anterior, se ordenó un procedimiento para la ratificación del desistimiento sin que el promovente y su representante comparecieran. -----

Sin embargo, al ser interpuesto el medio de defensa por el representante de la planilla no lo hace solo en representación del candidato a Presidente auxiliar, sino también respecto del resto de los candidatos; sin embargo, en las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de un documento suscrito por los integrantes de la mencionada planilla en la que aceptan su representación y le concedan facultades para actuar a su nombre e intentar acciones impugnativas de carácter electoral. -----

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado en situaciones similares que cuando no existe facultad expresa para que los accionantes ejerzan medios de impugnación la acción de los representantes es improcedente y la demanda debe ser desecheda.-----

Ello es así porque el derecho de acción sólo puede ser ejercido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal y directa sobre sus derechos político-electorales; situación que en el caso no acontece porque quien presenta la demanda no forma parte de la planilla lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 consistente en que el promovente no acredite su interés jurídico. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por último doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 27 del 2014 interpuesto por los ciudadanos Carlos Ordeñana González, Pablo Limón Morales, Adriana Norma Méndez Hernández, Elizabeth Manrique Calderón, Fabiola Ramírez Ramos, Edith Díaz Rosas, Eduardo Méndez Pérez y Saidy Selene Flores Palma en contra de Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares del municipio de Municipio de San Martín Texmelucan, para controvertir actos relacionados con el proceso de renovación de la junta auxiliar de Santa Maria Moyotzingo perteneciente a la demarcación territorial del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla. -----

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los que los actores argumentan la omisión de tomar en cuenta sus escritos de protesta e incidentes al momento de realizar cómputo final hecho que al no ser considerado en la convocatoria para la realización del cómputo final no puede de ninguna manera violentar un derecho a los actores; por lo que hace indebida expulsión de sus representantes de las mesas receptoras de votación de las constancias que obran en el expediente no se advierte algún medio de prueba que acredite tal circunstancia y de las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral no se desprenden hechos que se relacionen con los argumentos narrados por los actores y sean prueba plena para acreditar su dicho; en cuanto la omisión de recomtar los paquetes electorales, la convocatoria no prevé ningún supuesto de apertura de paquetes, ni establece legislación supletoria para el caso; en relación al impedimento de votar a ciudadanos que se encontraban formados la propia convocatoria establece como requisito estar inscritos en los listados que emite el Instituto nacional electoral además de que ellos mismos reconocen que no se encontraban inscritos en el listado; en cuanto a que en la sección 1770 a las seis de la tarde se encontraban alrededor de cincuenta personas y fueron marcadas con tinta indeleble sin que después la dejaran votar se estima infundado debido a que es consecuencia de que existe una disposición expresa en la convocatoria que señala la hora en que concluye la recepción del voto además de que no ofrece medio de prueba para corroborar sus afirmaciones. En cuanto al agravio referente a que la afirmación de la autoridad de que sus representantes firmaron de conformidad el acta final de escrutinio y cómputo, esta ponencia estima que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

no resiente perjuicio al respecto pues del acta mencionada se desprende que sus representantes firmaron bajo protesta. Por último referente a que las boletas utilizadas el día de la jornada electoral no contaban con folio, esta ponencia considera que no constituye una irregularidad grave que traiga como consecuencia la nulidad de la votación aunado a que no ofrece prueba suficiente para demostrar el hecho, por lo que sus afirmaciones carecen de sustento. -----

En lo referente a la omisión de la responsable de dar respuesta a su escrito de treinta de abril, del informe circunstanciado se desprende que su escrito tuvo respuesta además de haber sido notificado en los términos especificados en la convocatoria por lo que se estima el agravio ha quedado sin materia. -----

Es la cuenta Señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los cuatro recursos de apelación en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los cuatro proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-012/2014 se resuelve: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. Se declaran inoperantes e infundado, los agravios esgrimidos por Epifanio Cruz Cruz, candidato a Presidente auxiliar de la Planilla “café”, en términos de lo argumentado en el considerando séptimo, rector del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados de la elección de miembros de la junta auxiliar de Mazacoatlán, así como los actos posteriores que se emitieron con base en ellos, emitidos por el Ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-014/2014 y su acumulado TEEP-A-015/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos en los recursos de apelación interpuesto en contra del cómputo de la elección mediante la cual determina el triunfo de la planilla denominada *UNIDOS POR SAN JERÓNIMO*, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma el cómputo del plebiscito relativo a la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, perteneciente al Municipio de Puebla, emitido por la Comisión encargada del Desarrollo y Vigilancia del o los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-020/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda respecto de Eloel Reyes Salgado y se desecha de plano el escrito promovido por Manuel García Aguilar respecto a los demás integrantes de la planilla “Juntos por Tianguismanalco” por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-027/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por los ciudadanos en términos del considerando **QUINTO**. -----

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del plazo señalado en el Acuerdo Plenario del mes y año que transcurre. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los seis recursos de apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con el número 6 de 2014. -----

El proyecto versa sobre la impugnación interpuesta por el Ciudadano Enrique Herreros Cabrera, en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar registrado en la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Huehuepiaxtla, en el Municipio de Axutla, Puebla, en contra del resultado obtenido en la elección del veintisiete de abril de dos mil catorce, para la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de Huehuepiaxtla, Axutla, Puebla, correspondiente al periodo 2014-2019.-----

El recurrente esgrime como agravios que la autoridad responsable organizó de manera dolosa las elecciones, toda vez, que la recepción de la votación fue realizada por funcionarios públicos de alto nivel del gobierno municipal y no por ciudadanos, lo cual se propone declarar infundado, toda vez que como se analiza las elecciones plebiscitarias son organizadas por el ayuntamiento al que pertenezcan. -----

Respecto al agravio relacionado con el incorrecto uso de la lista nominal correspondiente al año dos mil trece, sin haberle otorgado copia de la misma al Representante de planilla, violentando el principio de certeza. Lo cual se propone declara infundado, puesto que los participantes de la contienda electiva y la comisión transitoria organizadora de plebiscitos acordaron la utilización del mencionado listado.-----

A su vez, el recurrente menciona que el plebiscito no se celebró conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley Orgánica del Estado de Puebla, en relación a la falta de convenio entre el Instituto Electoral del Estado de Puebla y el Ayuntamiento de Axutla, para el correcto desarrollo de la elección, lo cual se propone declarar infundado toda vez que obra en autos material probatorio suficiente que desvirtúa tal dicho, y con el que se arriba a la certeza de la existencia del referido convenio. -----

Por lo que hace a los actos de intimidación, así como de proselitismo llevados a cabo en contra de los electores, se considera que deben de declararse infundados por una parte e inoperantes por otra, toda vez que de autos no se desprende material probatorio suficiente que acredite su dicho, incumpliendo con ello la carga probatoria que le asiste. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por último, el recurrente manifiesta que el escrutinio y cómputo de la elección plebiscitaria se llevó a cabo sin la presencia del representante de la planilla "Círculo Naranja", lo cual se propone declarar infundado toda vez que tal y como se desprende de las actas levantadas con motivo de la celebración del plebiscito, constan las firmas de los representantes de las planillas registradas, de entre ellos de la planilla "Círculo Naranja". -----

Por lo expuesto, esta ponencia propone declarar infundados e inoperantes el recurso de apelación interpuesto. -----

Continúo señores magistrados con la cuenta conjunta de los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 16 y 17 de 2014, promovidos por los ciudadanos Oliverio Hernández Santos y Marcial Cruz Garrido, respectivamente, en contra del resultado obtenido en los plebiscitos celebrados el 27 de abril de 2014, con motivo de la renovación de los integrantes de la Juntas Auxiliares de Tlaolantongo y Cuamaxalco pertenecientes al Municipio de Jopala, Puebla.-----

En ambos asuntos, los recurrentes hacen valer como motivo de agravios la supuesta inelegibilidad de algunos integrantes de las mesas receptora de votación instaladas en las juntas auxiliares, sin embargo esta ponencia estima que en ambos casos los agravios esgrimidos por los apelantes devienen infundados porque no acredita sus aseveraciones como se demuestra a continuación. -----

Los impetrantes no acompañan los medios probatorios idóneos que sustenten su dicho, las probanzas no son suficientes para acreditar tal veracidad, pues no basta con emitir señalamientos imprecisos, pues no son suficientes para estimar que los ciudadanos eran inelegibles, más aún, porque apegándonos al contenido del artículo 356 del código comicial y al principio de derecho que reza "El que afirma está obligado a probar", y "el que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación", los actores tuvieron la oportunidad para allegarse de las probanzas que demostrarán fehacientemente los supuestos del que se adolecen, de manera que, partiendo de los señalamientos que directamente emiten los actores, son ellos quienes debieron haber probado su dicho, es decir, la carga de la prueba le correspondió a los demandantes, bajo esta perspectiva, esta ponencia estima que las manifestaciones de los demandantes, solo arrojan indicios que en nada sirven para probar las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

alegadas irregularidades, por consiguiente no existe plena convicción para dar por cierto los agravios aludidos por los actores. -----

Consecuentemente, se propone confirmar las declaratoria de validez, la elegibilidad de las planillas que obtuvieron el mayor número de votos y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el Ayuntamiento del Municipio de Jopala, Puebla. -----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 23 de 2014, promovidos por el ciudadano, Alfonso González Hernández, en su carácter de candidato a presidente auxiliar, en contra del cómputo de la elección de los integrantes de la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, municipio de Puebla, en el que resulto electa la planilla denominada "El Kiosko". -----

De la lectura integral de los agravios se advierte que el recurrente hace valer como agravios los siguientes: -----

Que la Comisión Organizadora le otorgó el registro como candidato de la planilla "Águila Dorada", y que de manera dolosa y arbitraria en las boletas aparece su nombre con el de la planilla Alianza Ciudadana, existiendo dos planillas con ese nombre, causando con esto una total incertidumbre y confusión a los electores, ya que durante la etapa de campaña todos los actos de proselitismo fueron manejados y publicitados como "Águila Dorada". -----

Por otra parte, también señala como agravio el hecho de que la autoridad responsable no efectuó el recómputo de todos y cada uno de los votos recibidos en las mesas de votación. Además existen ciento ochenta y cinco votos nulos que se deberían revisar para dotar de certeza la votación. Aunado a que las actas de escrutinio y cómputo presentan un gran número de irregularidades. -----

En primer término, respecto del agravio consistente en el error del nombre de la planilla asentado en la boleta, esta ponencia arriba a la conclusión de que si bien el actor expresó el hecho que reprocha y aportó la prueba de su dicho, lo cierto es que ello no impactó en la vulneración de algún principio constitucional, pues también quedó acreditado que el nombre erróneo de la planilla no fue el único medio con el que contaban los electores para identificar a la planilla "Águila Dorada", pues el logotipo y el nombre de los aspirantes a ocupar la Junta Auxiliar fueron otros elementos distintivos que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los ciudadanos tuvieron frente a sí para tomar su decisión y éstos fueron idénticos en tamaño y dimensiones para todos los contendientes, de manera que no puede afirmarse que el error fuera deliberado, o que afectara el principio de certeza, al grado de disminuir la intención de voto a su favor. Pues la diferencia con el primer lugar fue mínima, aunado a que la planilla ganadora se registró con el nombre de “El Kiosko”, por lo que tampoco se beneficia del error. Además, la experiencia dicta que el elector al momento de emitir su sufragio, relaciona su preferencia con el logotipo, más que con el nombre de la planilla. En tales condiciones, se propone declarar infundado el agravio. -----

Por otra parte, respecto al agravio consistente en el hecho de que la autoridad responsable no efectuó el recómputo de todos y cada uno de los votos recibidos en las mesas de votación, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue solo de 28 votos, con una votación total de 5819 votos; existiendo 185 votos nulos que se deberían revisar para dotar de certeza la votación. -----

Como ya se ha establecido, los plebiscitos encuentran su regulación en lo previsto en las Convocatorias emitidas por los Ayuntamientos, y serán dichas reglas las que deben acatar los integrantes de las planillas que participan en las jornadas electivas, situación que se encuentra prevista en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal, que ordena que los plebiscitos se efectuarán de acuerdo con las bases que contenga la convocatoria. -----

En ese tenor, en el capítulo X de la convocatoria, se establecen los lineamientos a seguir en la etapa de resultados y declaración de validez de donde en ningún momento se advierte que esté contemplado un nuevo escrutinio y cómputo de las votos recibidos en las mesas receptoras de la votación, aunado a lo anterior, el recurrente funda su petición en el contenido del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, siendo que el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla no es aplicable ni de modo supletorio para las cuestiones relacionadas con las elecciones de Juntas Auxiliares. -----

Por lo anterior, se propone declarar infundado el agravio hecho valer por el recurrente. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, el actor también manifiesta que las actas de escrutinio y cómputo presentan un gran número de irregularidades, de lo que se puede advertir que el recurrente únicamente realiza una exclamación genérica e imprecisa de hechos que le agravan ya que tales argumentos no están expresados con claridad suficiente para demostrar que tales actos pusieron en duda la certeza en el resultado de la elección, por lo que se propone declarar inoperante lo aducido por el actor, en relación a las supuestas irregularidades en todas las actas de escrutinio y cómputo.-----

Consecuentemente, se propone confirmar el cómputo de la elección plebiscitaria en estudio. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 25 del 2014, promovido por Gabriel García Martínez, en contra de la declaración de validez de la elección, realizada por la comisión encargada de llevar a cabo los plebiscitos de las juntas auxiliares en el municipio de Olintla, Puebla. -----

Previo al estudio de fondo, se analizó si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser su examen preferente y de orden público; así, esta ponencia advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del citado 369, en base a lo siguiente: -----

El escrito de demanda que fue estudiado en su conjunto por esta ponencia, se desprenden hechos acaecidos del veintisiete de abril de dos mil catorce, por lo que la presentación del medio impugnativo resulta fuera de los plazos establecidos en la ley de la materia. -----

Bajo esa premisa, el recurso de apelación que ahora se resuelve resulta extemporáneo, en razón de que el escrito de demanda se presentó hasta el uno de mayo de dos mil catorce, ante el Ayuntamiento de Olintla; esto es, fuera del plazo preestablecidos y aceptado por el propio recurrente.-----

Por lo expuesto, esta ponencia propone desechar de plano el recurso interpuesto.-----

Por último, continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con el número 28 de 2014.-----

El proyecto versa sobre la impugnación interpuesta por el Ciudadano Refugio Guzmán Reyes y otros, en su carácter de aspirantes a participar en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Mixquitepec, en el Municipio de Guadalupe, Puebla, en contra del dictamen emitido por el pleno del Ayuntamiento en comento, respecto de la negativa de registro de la planilla que integraban. -----

Previo al estudio de fondo, esta ponencia advirtió que se actualiza una causal de improcedencia notoria y manifiesta que conduce a sobreseer la demanda de Apelación, en términos del artículo 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que uno de los requisitos indispensables para que un órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. -----

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que la decisión que al efecto pudiera emitir si estudiara el fondo de las cuestiones que se plantean, no tendría la posibilidad de surtir eficacia jurídica al haberse consumado la fase de preparación de ahí que la pretensión del actor se vuelve jurídicamente inviable porque la declaratoria de validez fue realizada el pasado veintisiete de abril, y en este caso el acto reclamado constituye un hecho consumado y de imposible reparación jurídica.-----

Esa irreparabilidad deviene del hecho de que no es posible retrotraer las cosas a una etapa del proceso electoral que ya ha transcurrido, al celebrarse la jornada comicial, por lo que aquellos actos celebrados durante la misma adquirieron definitividad, sin que sea jurídicamente posible abrir nuevamente dicha etapa, pues eso contravendría los principios constitucionales de definitividad y certeza que deben cumplir todos los procesos electorales.-----

Por lo expuesto, esta ponencia propone sobreseer el recurso interpuesto.---

Es la cuenta señora y señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los seis recursos de apelación en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-006/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por el Ciudadano Enrique Herreros Cabrera, en términos del considerando **OCTAVO** rector de este fallo.-----

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de escrutinio y el acta de cierre de la elección plebiscitaria en estudio, así como, la entrega de la constancia de mayoría respectiva, en términos del considerando **OCTAVO** rector de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-016/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por el ciudadano Oliverio Hernández Santos, en términos del considerando sexto de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma, la declaratoria de validez, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la “Planilla Azul”, realizados por el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ayuntamiento del Municipio de Jopala, Puebla, en términos del considerando sexto de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-017/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por el ciudadano Marcial Cruz Garrido, en términos del considerando sexto de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se confirma, la declaratoria de validez, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la “Planilla Azul”, realizados por el Ayuntamiento del Municipio de Jopala, Puebla, en términos del considerando sexto de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-023/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el Ciudadano Alfonso González Hernández, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo. -----

SEGUNDO. Se confirma el cómputo de la elección plebiscitaria en estudio, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-025/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Gabriel García Martínez, en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-028/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Refugio Guzmán Reyes, Bernardo Bravo Ortega, Álvaro Daniel Perea González, José Manuel López Perea, Mariano Bravo Cariño, Miguel Machaca Maldonado, Manuel Hugo Reyes Lucero, Carlos Filadelfo Ramírez Perea, Misael Perea Barroso y Horacio Enríquez Bravo, en su carácter de aspirantes a participar en la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Mixquitepec, en el Municipio de Guadalupe, Puebla, en contra del dictamen emitido por el pleno del Ayuntamiento en comento, respecto de la negativa de registro de la planilla que integraban, en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los cinco recursos de apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-007/2014, promovido por el candidato a presidente auxiliar municipal de la junta de San Felipe Huyotlipan, Puebla, registrado en la planilla “Unidad Cívica Social”, en contra de la elección plebiscitaria celebrada el veintisiete de abril pasado.-----

Se proponen declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos y confirmar el acto impugnado por las razones siguientes: -----

En cuanto al hecho de que la Comisión declarara improcedente su recurso de revisión sin fundar y motivar su resolución, tenemos que contrario a lo aludido se resolvió por tal autoridad que Israel Zitlalpopoca Gutiérrez e Israel Cruz Citalpopoca eran personas distintas, al comparar los datos de sus actas de nacimiento, con base en la convocatoria, por ello su solicitud de inelegibilidad deviene ineficaz pues repite lo alegado ante la Comisión resolutora ante este órgano.-----

Por lo que hace a que durante la campaña se dio la compra de votos y la injerencia de los órganos del poder público estatal y municipal, basándose en los colores del distintivo del logotipo de la planilla triunfadora, cabe señalar que no existe prohibición alguna en la convocatoria en el que exista usar algunos de los colores que se encuentran en los emblemas de las referidas dependencias. -----

Por otra parte, en cuanto a la utilización del listado nominal con reconocimiento óptico de caracteres en las casillas, en forma alguna violenta la certeza del proceso, en atención a que su uso se ordenaba conforme a la convocatoria, sin que en autos se demuestre que la base que lo establecía se hubiese controvertido en su oportunidad por lo que debe considerarse como un acto consentido. -----

Ahora bien, en cuanto al argumento en el sentido de que los representantes de su planilla se negaron a firmar las actas de la jornada, los funcionarios a anotar en las incidencias y a recibir los escritos relativos presentados por las planillas, no puede prosperar, toda vez que de las actas que obran en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autos no se demuestra tal situación ni acompaña los ocursos de las supuestas incidencias que ocurrieron en las mesas. -----

Respecto al hecho de que funcionarios públicos del Ayuntamiento formaron parte de las ocho mesas receptoras de votos generando presión sobre los votantes y representantes de las planillas, se sostiene que la convocatoria en forma alguna impedía su participación para tales efectos. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 10/2014 y 11/2014 ACUMULADOS interpuestos por JOSÉ ANTONIO DE LOS SANTOS MÁRQUEZ y LUIS HERNÁNDEZ MEJORADA, candidatos a presidentes de las Juntas Auxiliares de Xochitlaxco y Tonalixco, del municipio de Tepetzintla, Puebla, registrados por las planillas azul y verde, respectivamente, en contra de “el resultado de la elección plebiscitaria celebrada con fecha veintisiete de abril del presente año”. -----

Del contenido de los escritos recursales esta ponencia advierte que los hechos y agravios en los que se sustentan son sustancialmente iguales. ----

Al respecto debe decirse que tal y como se señala en el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento, por lo que la Magistrada Ponente considera que en manera alguna se puede analizar normatividad distinta a las bases contenidas en la convocatoria. ----

En esencia los actores expresan que existió integración dolosa de las mesas receptoras que actuaron el veintisiete de abril pasado, durante los procesos plebiscitarios de las Juntas Auxiliares de Xochitlaxco y Tonalixco, ambas del municipio de Tepetzintla, pues según su dicho los integrantes son funcionarios de alto rango del municipio en mención; como consecuencia de lo anterior, señalan que existió presión por parte de los integrantes de las mesas receptoras para favorecer a una planilla determinada. -----

Así, contrario a lo manifestado por los actores, en la base segunda de la convocatoria de mérito, existía, exclusivamente la restricción para que funcionarios del Ayuntamiento fueran integrantes de las planillas y no para que formaran parte de las mesas receptoras. -----

De igual forma expresan que en la recepción de la votación, no se empleó



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

listado nominal o listados que contuvieran los datos de reconocimiento óptico de caracteres de los votantes, con la finalidad de establecer quiénes tenían derecho a ejercer su voto; pese a tal manifestación, en la convocatoria señalada anteriormente no se especificó la utilización de listado alguno para que solamente los ciudadanos inscritos en él pudieran ejercer su derecho a votar, y sí por el contrario en las bases PRIMERA y NOVENA, se estableció que para el ejercicio del mismo el requisito era contar con credencial de elector vigente o con identificación oficial con fotografía. -----

Por otra parte señalaron que la recepción de la votación se realizó de las ocho a las quince horas. Horario que en la convocatoria de mérito, se señaló expresamente para la recepción de la votación. -----

No pasa desapercibido para esta Ponencia, que los agravios intentados por los actores tienen fundamento en las bases establecidas en la convocatoria de cuatro de abril de dos mil catorce, por lo que de haber considerado que alguna de ellas violentaba algún derecho político electoral, la misma debió ser impugnada dentro de los plazos legales para ello; en consecuencia el contenido de la convocatoria de mérito es definitivo y firme. -----

Por lo anteriormente expuesto esta Ponencia propone declarar infundados los agravios alegados y confirmar los resultados de las elecciones plebiscitarias celebradas el veintisiete de abril del presente año en las Juntas Auxiliares de Xochitlaxco y Tonalixco, del municipio de Tepetzintla, Puebla. -----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-019/2014 interpuesto por Francisco Javier Villegas García, en su carácter de candidato a presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, perteneciente al municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, registrado por la planilla Triángulo Azul, en contra “del proceso de votaciones realizadas el veintisiete de abril de dos mil catorce”. -----

Del análisis del recurso de cuenta, es preciso señalar que junto con el informe con justificación remitido por la autoridad señalada como responsable, se acompañó copia certificada de la determinación que la Comisión Electoral Municipal, tomó respecto del escrito presentado por el actor, el veintiocho de abril pasado, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Comicial Local, por lo que esta Ponencia advierte que la Comisión Electoral Municipal para las Juntas Auxiliares del municipio de Juan C. Bonilla, dictó resolución el dos de mayo de dos mil catorce, respecto del recurso aludido.- De lo anterior se desprende que en esencia la autoridad responsable se ha pronunciado respecto del recurso interpuesto por el actor, por lo que resulta inconcuso que el recurso de apelación que ahora se analiza ha quedado sin materia, ya que la pretensión del aquí actor ha sido colmada, con lo que se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Analizado lo anteriormente expuesto se propone SOBRESEER el presente recurso de apelación. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-026/2014, promovido por el candidato a presidente auxiliar municipal de la junta de San Matías Cocoyotla, San Pedro Cholula, Puebla, registrado en la planilla “Somos San Matías Cocoyotla”, en contra de la determinación de validez de la elección. -----

En un inicio se propone declarar fundado y suficiente para revocar la declaración de validez de la elección impugnada, toda vez que el agravio hecho valer por el actor sobre lo patente de la falta de fundamentación e indebida motivación, así como del análisis de los elementos probatorios en la resolución emitida por la Comisión organizadora para calificar el plebiscito, es cierto. -----

En ese tenor, ante la proximidad de la protesta del cargo atinente se considera que este organismo debe en plenitud de jurisdicción sustituirse a la aludida Comisión y resolver el escrito de inconformidad. -----

En ese orden de ideas y una vez analizados los motivos de inconformidad hechos valer, esta ponencia propone declarar infundados los agravios del promovente. -----

Esto es así, ya que conforme a las actas levantadas por los funcionarios encargados de desarrollar la elección y pruebas técnicas aportadas se demuestra que la suspensión de las mesas receptoras de votos por un periodo aproximado de tres horas, la presencia de elementos policiacos y de funcionarios del Ayuntamiento de mérito, el resguardo del material electoral y el cambio de ubicación de las mesas al interior de la presidencia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

auxiliar, se encontraban plenamente justificados ante los brotes de inconformidad suscitados durante la recepción de los votos, lo que a juicio de esta ponencia presumió un riesgo en los funcionarios de las mesas receptoras y electores, sin que ello, como se indica en el proyecto, pusiera en duda la certeza del resultado de la elección.-----

Asimismo, se demostró que contrario a lo afirmado por el recurrente los representantes de la planilla del apelante tuvieron acceso en todo momento a la vigilancia de la elección y del material electoral, así como que la recepción de la votación continuó en las tres mesas receptoras por existir ciudadanos formados en la fila. -----

Aunado a que en ningún modo se acredita que la aludida suspensión de la votación, la inconformidad de los vecinos, la presencia de elementos policiacos y de funcionarios del Ayuntamiento, el cambio del lugar de la recepción de la votación al interior de la presidencia auxiliar y el supuesto cierre anticipado de casillas, hubiese ocasionado que personas que iban a emitir su sufragio hayan optado por abandonar el lugar; además, que el promovente omite señalar en sus conceptos de violación su número para establecer si era igual o mayor a la diferencia de votos de las planillas que ocuparon el primero y segundo lugares del plebiscito, incumpliendo así con la carga procesal de establecer agravios claros y precisos, lo cual esta autoridad no puede suplir pues se subrogaría en el papel del impugnante. --

En ese tenor, se propone que este Tribunal declare la validez de la elección de los miembros de la junta auxiliar de San Matías Cocoyotla, del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla realizada el veintisiete de abril pasado. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-030/2014, interpuesto por Roberto Cabrera Rosas, Julián Juárez González, Violeta Muñoz Sánchez, Orfilio Huerta Torres, Eugenia López Escamilla y Ramón Muñoz Sánchez, por su propio derecho en contra de la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora, en el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de Nativitas Cuautempan, por parte de la Comisión Encargada de llevar a cabo los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares en el municipio de Coyotepec, Puebla. -

En el artículo 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se señala que el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico. -----

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que esta Ponencia advierte que se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; por tanto, se propone DESECHAR DE PLANO el presente recurso de apelación.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los cinco recursos de apelación en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los cinco proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-007/2014 se resuelve: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la validez de los resultados de la elección de los miembros de la *Junta* realizada el veintisiete de abril pasado. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-010/2014 y su acumulado TEEP-A-011/2014 **se resuelve:** -----

PRIMERO.- Es procedente la acumulación del expediente TEEP-A-011/2014 al diverso TEEP-A-010/2014 por ser éste el más antiguo, en términos del considerando TERCERO rector de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO rector de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de las elecciones plebiscitarias celebradas el veintisiete de abril del presente año en las Juntas Auxiliares de Xochitlaxco y Tonalixco, del municipio de Tepetzintla, Puebla. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-019/2014 **se resuelve:** -----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO JAVIER VILLEGAS GARCÍA, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-026/2014 **se resuelve:** -----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el recurso de apelación dentro del numeral “5.1.” del fallo, en consecuencia **REVOCA** en lo conducente la sesión de treinta de abril por la que la *Comisión* declaró infundados los agravios del recurrente en su escrito de inconformidad y la validez de la elección de la *Junta*. -----

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios del *Recurrente* en el escrito de inconformidad interpuesto ante la *Comisión*. -----

TERCERO. Se declara la validez de la elección de los miembros de la *Junta* realizada el veintisiete de abril pasado. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-030/2014 **se resuelve:** -----

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Roberto Cabrera Rosas, Julián Juárez González, Violeta Muñoz Sánchez, Orfilio Huerta Torres, Eugenia López Escamilla y Ramón Muñoz Sánchez, en términos del considerando TERCERO rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con veinte horas del día en que se actúa, se da por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-Gracias Señores Magistrados y público en general. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY